

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2010-00780-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~07~~ ⁰⁸ de ~~Septiembre~~ ^{Agosto} de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 51, el cual se encuentra rubricado por la apoderada especial de la entidad demandante FUNDACION DELAMUJER, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y costas procesales; y como consecuencia de ello se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; es por lo que el titular de éste despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que la apoderada especial de la entidad demandante cuenta con facultad expresa para recibir, como se desprende del poder escritural obrante a los folios 52 a 71; accede a la solicitud de terminación del presente proceso de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso. En razón a lo antes motivado, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por FUNDACION DELAMUJER, contra **ALEJANDRO FIGUEROA BALAGUERA, JOSEFINA BALAGUERA DE FIGUEROA y JESUS MAURICIO LEAL SOLANO**, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

TECERO: Desglóse los documentos soporte de la presente acción ejecutiva y hágase entrega a la parte **demandada**, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion

Cúcuta, 07 SEP 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo mixto
Radicado N° 54-001-4053-010-2014-00108-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniéndose en cuenta la solicitud de terminación del proceso formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante al folio 79 de este cuaderno; sería del caso acceder a ello, si no se observara que el mandatario judicial de la parte ejecutante, **no manifestó cual es la causa de terminación**, es decir, si la misma la solicita por pago total de la obligación, dación en pago, conciliación extrajudicial, condonación de la deuda o cualquiera otra de las tantas causales que existen para el efecto; por tal razón, hasta que no dilucide al respecto no es procedente acceder a lo solicitado.

Así mismo es necesario que el profesional del derecho de la parte demandante dilucide sobre lo manifestado en el párrafo segundo del escrito petitorio, el cual reza: "... y la elaboración de los títulos si hubiere lugar a ello"; lo cual no es claro; por cuanto en caso de existir depósitos judiciales, el despacho debe ordenar su entrega al ejecutante como parte del pago de la obligación; o por el contrario se deberán entregar al demandado, según lo solicitado, no habiendo, reitero, claridad al respecto; por ende, se requiere al profesional del derecho para que nos dilucide sobre lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA
Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, **05 SEP 2020**
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Verbal reivindicatorio
Radicado N° 54-001-4053-010-2014-00154-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~Cúcuta~~ (04) ~~Septiembre~~ de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito visto al folio 223, donde el apoderado judicial de la parte ~~demandante~~ manifiesta que hubo incumplimiento por la parte demandada respecto de lo señalado en la conciliación llevada a cabo en audiencia por éste despacho el día septiembre 18 de 2019; es por lo en razón a ello, se accede a lo solicitado, por cuanto la parte demandada no cumplió con la pactado en la audiencia de conciliación; por ende, se señala como nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial el día Veintiocho del mes de Octubre del año en curso a la hora de las Nueve y quince a.m. donde se practicarán las pruebas ordenadas en el auto de fecha agosto 27 de 2019 (folio 186); y donde serán valoradas las pruebas documentales adjuntas que se tuvieron como tales; en consecuencia se conmina a la parte demandada para que procure la asistencia de los testimoniados referidos en el citado auto.

Por secretaría ofíciase al señor perito RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ para que haga presencia a la audiencia acá señalada, para lo efectos señalados en el auto de fecha agosto 27 de 2019. **Ofíciase**

Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Finalizada la ritualidad de la misma, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

La continuación de la audiencia se realizó por lo aplicación Teams; y por secretaría se les remitió el link

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 07 SEP 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo prendario
Radicado N° 54-001-4053-010-2015-00105-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~cuatro~~ (04) Septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 106 allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, es decir, capital, intereses de mora, y costas del proceso; y consecuentemente se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; es por lo que el titular de éste despacho en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el mandatario judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir; se accede a la solicitud de terminación del mismo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso; en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA", a través de apoderado judicial, contra el señor **JAIR ENRIQUE CASTRO ORTEGA**, conforme lo motivado.

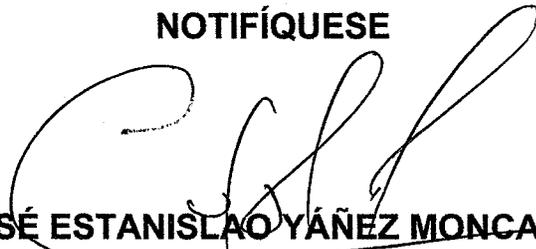
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

TERCERO: Desglóse el título valor objeto de acción, y los demás documentos soporte de la presente acción ejecutiva, y hágasele entrega a la parte **demandada**, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 07 SEP 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4022-701-2015-00268-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~cuatro~~

(04) Septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniéndose en cuenta que mediante escrito visto al folios 59 a 61, el señor LUIS RODRIGO CASTELLANOS VICUÑA heredero legítimo del acá demandado señor LUIS SEGUNDO CASTELLANOS ANGARITA (QEPD) informó el fallecimiento de su señor padre, adjuntando, copia autentica del certificado de defunción del nombrado ejecutado; solicitando la nulidad de todo lo actuado, por cuanto su señor padre (demandado) falleció el 07 de diciembre del año 2004, es decir, mucho antes de que se impetrará la demanda de la referencia; es en razón a ello que este despacho de conformidad con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 141 del CPC, procede a revisar si dentro de esta demanda se incurrió en causal de nulidad como lo establece la norma en cita

Revisado el orden cronológico de esta demanda tenemos que esta acción ejecutiva fue presentada por el demandante EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A E.S.P, mediante apoderado judicial el día 03 de junio del año 2015 (fl 18); que luego de estudiada la misma, con auto de fecha junio 05 de igual año se libró mandamiento de pago en contra del señor LUIS SEGUNDO CASTELLANOS ANGARITA; así las cosas, y conforme al certificado de defunción obrante al folio 58 de éste cuaderno, tenemos que el nombrado demandado falleció en esta ciudad el día 07 de diciembre de 2004, aproximadamente 11 años antes de la instauración de ésta demanda ejecutiva, consagrándose así la causal de nulidad establecida en el numeral 1º del artículo 141 del C.P.C, es decir, la presente acción se inició después de la muerte del deudor y sin haberse cumplido lo contemplado en el artículo 1434 del Código Civil; razón por lo que este operador judicial deberá decretar nula toda la actuación surtida dentro de esta demanda, inclusive desde el auto que libró mandamiento de pago.

Ahora bien, decretada la nulidad se procede a reiniciar el estudio de la correspondiente demanda; y en vista de que el demandante entabló ejecución en contra del acá demandado *antes de notificar judicialmente el título ejecutivo* que contiene la obligación que se pretende en contra del señor LUIS SEGUNDO CASTELLANOS ANGARITA a sus herederos determinados e indeterminados; es por lo que el titular de este juzgado se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo dentro de la presente acción.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la nulidad de todo lo actuado, inclusive desde el auto que libró mandamiento de pago fechado a 05 de junio de 2015; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo en contra del señor LUIS SEGUNDO CASTELLANOS ANGARITA (Q.E.P.D.); por lo antes reseñado.

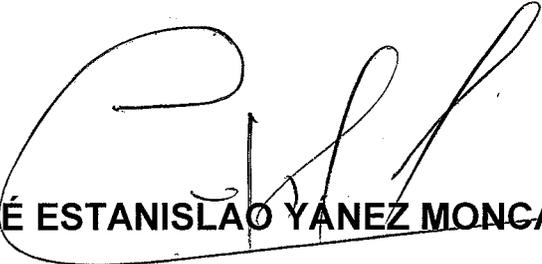
TERCERO: Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ordénese la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Ofíciase.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, **archívese** este expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONGADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 07 SEP 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4053-010-2015-00272-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~cuatro~~ (04) ~~Septiembre~~ de dos mil veinte (2020)

Dando alcance al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita el desistimiento de la solicitud de la petición previa de que trata el artículo 272 del CPC (folio 64); y observándose que el mandatario judicial de la parte demandante cuenta con facultad expresa para desistir; además que dentro de éste radicado no se ha librado mandamiento de pago, ni mucho menos se ha efectuado el reconocimiento de las facturas de venta anexas al escrito de demanda; es por lo que se accede al desistimiento de la pretensión de reconocimiento de las referidas facturas de venta, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 342 y 343 del Código de Procedimiento Civil.

Respecto de la solicitud de continuar con las medidas cautelares antes solicitadas (fl 64); el despacho debe manifestar que no accede a ello, por cuanto la petición de medidas cautelares está fundada en el artículo 513 del CPC, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 (CGP) que inició a regir a partir del 1º de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627 del CGP, por tal razón, es improcedente decretar embargos y secuestros antes de librarse mandamiento ejecutivo, cuando falte únicamente reconocimiento del título, así las cosas el despacho no accede a lo peticionado.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de la pretensión de reconocimiento de las facturas de venta anexas al escrito de demanda, en razón a lo motivado.

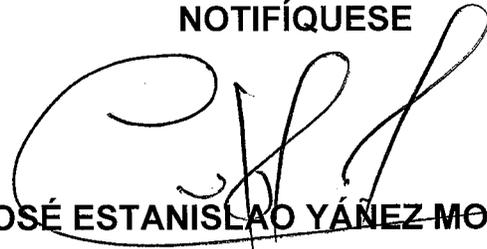
SEGUNDO: Abstenernos de decretar las medidas cautelares solicitadas, en razón a lo motivado.

TERCERO: Desglóse los documentos soporte de la presente acción, y entréguesele a la parte **demandante**, teniéndose en cuenta lo motivado, ya que no solicitó en el memorial de desistimiento, se libró Mandamiento de pago

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez.


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNI

Se Notificó hoy el auto anterior por an

Cúcuta, 07 SEP 2020

En estado a las ocho de la mañ
El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario
Radicado N° 54-001-4053-010-2015-00773-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *cuatro* (04) Septiembre de dos mil veinte (2020)

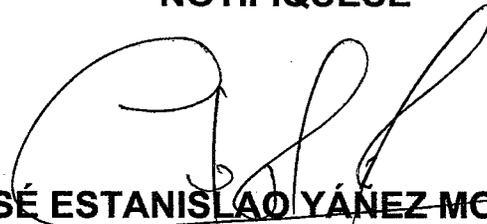
Atendiendo al escrito visto al folio 50, donde el mandatario judicial de la parte ejecutante solicita al despacho liquidar las costas y agencias en derecho, toda vez que la parte demandada pagó la obligación pretendida, y no ha pagado las costas procesales; el despacho no accede a lo solicitado, toda vez que no se dan los presupuestos de que trata el artículo 366 del CGP; así las cosas, no se accede a lo solicitado.

Decisión Tomada en concordancia con el artículo 365 C.G.P.

2/2

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 07 SEP 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo prendario
RADICADO 54-001-4053-010-2017-00580-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~05~~ ⁰⁴ de Septiembre de dos mil veinte (2020)

Cumplida la ritualidad que reza el artículo 443 del Código General del Proceso, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 y PCSJA20-11567; es por lo que procedemos a señalar como fecha para la audiencia inicial el día 21 de Octubre del año en curso, a la hora de las nueve y quince a.m., donde se agotará en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del CGP; en razón a ello, se convoca a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurren a esta audiencia a través de la plataforma **Microsoft Teams de éste despacho judicial**; para ser escuchados oficiosamente conforme lo determina la Ley, en interrogatorio de parte; y demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas; todo lo anterior sujeto a las disposiciones del CGP y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020; para lo cual se decretan las siguientes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- A) Téngase como tales las documentales adjuntas en el escrito de demanda y las allegadas con el escrito donde describió la contestación de demanda, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la sentencia.
- B) Concerniente a que se oficie a BANCOLOMBIA S.A y a la sociedad ALIANZA SGP, en el sentido de requerir a las entidades allí mencionadas para que alleguen con destino a este radicado una certificación de abonos y un chat empresarial, respectivamente; el despacho se abstiene de acceder a ello, por cuanto la carga de ésta prueba le corresponde como solicitante, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso.
- C) En cuanto respecta a la solicitud de interrogatorio de parte al señor **MARCO ANTONIO MOROS IBARRA**, el despacho accede a ello, la cual se recepcionara el día y hora de la audiencia arriba señalada.

POR LA PARTE DEMANDADA:

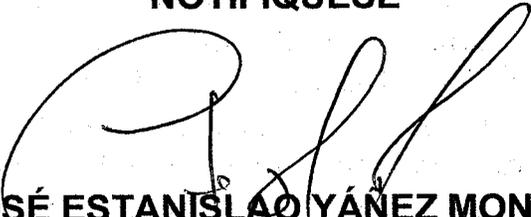
- 1) Déjese registrado en este auto que la mandataria judicial de la parte demandada con el escrito de contestación de demanda no allegó, ni solicitó pruebas al respecto.

Adviértase a las partes, y apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a esta audiencia les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia, se les requiere, para que comparezcan a esta diligencia; **para el efecto por** secretaría se les enviará a través de sus correos electrónicos aportados dentro de este expediente, la invitación para que se hagan parte e intervengan en el trámite de esta, si lo consideran pertinente; en caso de que se desconozca el correo electrónico, se les comunicará por WhatsApp u otro medio electrónico. ✓

Cumplida la ritualidad de esta audiencia, se pronunciará la Sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 07 SEP 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

MONITORIO
RAD. N° 54-001-4053-010-2017-00773-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho el proceso verbal especial Monitorio instaurado por el señor **JESUS ALFONSO CASTAÑEDA LEON**, en su condición de representante legal del establecimiento de comercio denominado **AIR INGENIERIA**, a través de apoderado Judicial, **contra** el señor **WILLIAM BARRIOS PERICO**; y solidariamente contra la sociedad **CREPRERIE COMPAÑY S.A.S.**, representada legalmente por el señor **KENNY FARUT BARRIOS JURE**, con el fin de proferir el fallo que en derecho corresponda; y sería del caso, proceder a ello, si no se observara, **que el auto que contiene el requerimiento de pago no fue notificado personalmente como lo exige el inciso segundo del artículo 421 del C.G.P. al deudor**, ya que en esta clase de procesos es inadmisibile la notificación por aviso, al igual que los emplazamientos, imperando únicamente la notificación personal.

Hasta tanto, no logre el acto de notificación personal del mencionado auto al demandado, no se proferirá sentencia al respecto.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA
Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion

Cúcuta, **07** SEP 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00061-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~COSTO~~ (04) de ~~Septiembre~~ de dos mil veinte (2020)

Sería del caso acceder al emplazamiento del demandado señor RIGOBERTO PORTILLA FLOREZ, solicitado por el mandatario judicial de la parte ejecutante en su escrito petitorio visto al folio 25, si no se observara que en el cuerpo del Pagaré objeto de ejecución (fl. 1 reverso) se registró dirección diferente a la que obra en el ítem de notificaciones; por lo tanto tendrá que surtirse las respectivas notificaciones a que refieren los artículos 291 y 292 del C.G.P. conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en la dirección referida en el título valor; lo anterior con el ánimo de evitar futuras nulidades, y no quebrantar el debido proceso y el derecho de defensa a la parte demandada.

Observando el despacho que la medida cautelar de embargo del bien mueble (motocicleta) de Placas: **HUV-96E** de propiedad del acá demandado señor RIGOBERTO PORTILLA FLOREZ, se encuentra registrada (fl. 19-24); es por lo que se ordena dejar sin efecto el numeral 3° del auto de fecha 16 de marzo de 2018, **únicamente** en lo que respecta a la inmovilización y secuestro, para lo cual se ordena al inspector de tránsito del municipio de Villa del Rosario-Norte de Santander **para que proceda a inmovilizar el respectivo rodante, como lo preceptúa parágrafo del artículo 595 del C.G.P.; y una vez inmovilizado el mismo proceda con inmediatez a practicar diligencia de secuestro, como lo ordena la norma citada, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL; por tal razón, ofíciase al señor inspector de tránsito de la municipalidad, y al señor secuestre; elabórese despacho comisorio con los insertos del caso, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Tránsito que la comisión queda excluida de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto.**

Requírase de manera inmediata a secretaría para que informe por escrito a que se debió la mora para pasar el presente expediente al despacho para el trámite correspondiente. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
07 SEP 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00108-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *cuatro* (04) *Septiembre* de dos mil veinte (2020)

2
Habiéndose examinado el presente proceso para efecto de proceder a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP; sería del caso proceder a ello, si no se observara que la codemandada señora MARINA AVENDAÑO PRADO a pesar de que no rotuló ninguna excepción de fondo al momento de contestar la demanda en causa propia; también es cierto, que allegó con el escrito de contestación de demanda prueba documental del pago de los meses supuestamente atrasados, como obra a los folios 43 y 44; así como la manifestación de haber efectuado los pagos de unos meses al contestar los hechos de la demanda; por lo tanto teniéndose en cuenta que la referida codemandada no es abogada titulada y que no está obligada a usar el vocabulario técnico del derecho; y observándose que de la contestación de demanda se puede desprender una excepción de mérito, es por lo que, con el ánimo de ser garantistas se ordena correr traslado de la contestación de la demanda a la parte ejecutante a través de apoderada judicial, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso.

Cumplido lo anterior, se ordena a secretaría pasar el expediente al despacho para pronunciarnos al respecto.

Agréguese al expediente el despacho comisorio N°67 procedente de la Inspección Sexta Civil Urbana de Policía de esta ciudad (fl 54 a 60) y póngase en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente de conformidad con el artículo 40 del CGP

Agréguese y póngase en conocimiento de las partes lo informado por la señora secuestre, respecto del estado material y ubicación de los bienes muebles embargados y secuestrados, para lo que estimen pertinente (fl 61).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

[Firma]
JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, 07 SEP 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00229-00

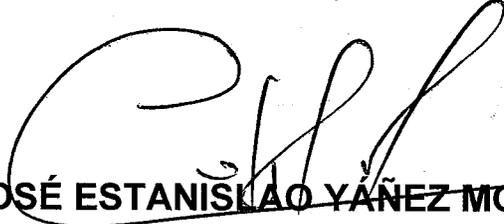
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~cuatro~~ (04) de ~~Septiembre~~ de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo solicitado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de la ciudad mediante su oficio N°561(fl's 70 a 72), por ser procedente este despacho judicial se dispone tomar nota de su orden de embargo del remanente o de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, de propiedad de la demandada señora LUZ AMPARO CASTELLANOS BAUTISTA. Oficiese al citado despacho judicial informándosele que se ha tomado nota de la orden de embargo solicitada; lo anterior para lo de sus funciones dentro de su radicado N°54001-4003-007-2019-01169-00.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, 07 SEP 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00294-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~Cúcuta~~ (04) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante visto al folio 14; téngase como dependiente judicial al doctor DIEGO MAURICIO SANCHEZ LOZANO de la parte demandante, en los términos del mandato otorgado.

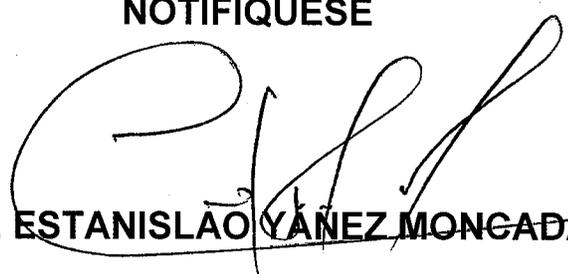
Sería del caso acceder al emplazamiento de las codemandadas señoras SHIRLEY VANESSA BECERRA TORRES y SHIRLEY TORRES PAEZ, solicitado por el mandatario judicial de la parte ejecutante en su escrito petitorio visto al folio 28, si no se observara que en el cuerpo del Pagaré objeto de ejecución se observa como dirección de las acá codemandadas, manzana F6 casa 28 Torcoroma III de esta ciudad; por lo tanto tendrá que surtirse las respectivas notificaciones a que refieren los artículos 291 y 292 del C.G.P. en armonía con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en la dirección antes referida; lo anterior con el ánimo de evitar futuras nulidades, y no quebrantar el debido proceso y el derecho de defensa a la parte demandada.

Observando el despacho que la medida cautelar de embargo del bien mueble de Placas AOO-72E de propiedad de las acá codemandadas, se encuentra registrada (fl. 16-18); es por lo que se ordena dejar sin efecto el numeral 3° del auto de fecha 23 de mayo de 2018, **únicamente** en lo que respecta a la inmovilización y secuestro, para lo cual se ordena al inspector de tránsito del municipio de Los Patios **para que proceda a inmovilizar el respectivo rodante, como lo preceptúa parágrafo del artículo 595 del C.G.P.**; y una vez inmovilizado el mismo proceda con inmediatez a practicar diligencia de secuestro, como lo ordena la norma citada, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ; por tal razón, **ofíciase al señor inspector de tránsito de la municipalidad, y al señor secuestre; elabórese despacho comisorio con los insertos del caso**, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Tránsito que la comisión queda excluida **de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto.**



NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 07 SEP 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Verbal

RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00392-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la petición realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita el emplazamiento de la demandada señora SILVIA MILENA MOROS CUELLAR (fl 18), por encontrarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, a ello se accede; en consecuencia procédase al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del CGP en concordancia con lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, para que después de la publicación del edicto emplazatorio comparezca al despacho a recibir notificación del auto admisorio de demanda de fecha 19 de junio de 2018, proferido en contra de la demandada antes referida.

Hágase la publicación del EDICTO en el correspondiente registro Nacional de personas emplazadas por parte de este despacho judicial; y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto admisorio de demanda, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso séptimo del artículo 108 de la misma obra; y con quién se proseguirá la actuación.

En lo referente a las peticiones presentadas por la mandataria judicial de la parte demandante, vistas a folios 24 y 25, en el sentido de que se nombre curador ad litem para que represente los intereses de la parte demandada; el despacho no accede a lo solicitado, por cuanto dentro del presente tramite no se ha agotado la fase procesal pertinente, para con ello proceder de conformidad; al igual que la parte demandante no ha cumplido con lo ordenado en el numeral cuarto del auto admisorio de fecha junio 19 de 2018.

Así mismo requiérase a secretaría para que informe a que se debió la mora para pasar las peticiones presentadas por la mandataria judicial de la parte demandante, al despacho para resolver. Oficiese

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL**
Juez Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion

Cúcuta, 07 SEP 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00446-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *cuatro* (04) de *Septiembre* de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción incoada por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** a través de apoderada judicial contra el señor JOHN EDINSON AGUILAR IBAGUE; observa el titular de este despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago por la cuantía de **\$37.471.643.00** por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el Pagaré anexo al escrito de demanda, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 15 de septiembre de 2017 hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución Pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, como se observa a folios 30 a 32, previo agotamiento de tramites de Ley; y observándose que la parte demanda no retiró los anexos de la demanda, ni contestó la misma; infiriéndose que está de acuerdo con las pretensiones de la parte demandante; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito, y condenando en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$3.372.000.00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Atendiendo el escrito contentivo de poder obrante al folio 33, se dispone a reconocerle personería al abogado **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para el efecto del poder conferido.

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Téngase al abogado **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 07 SEP 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Verbal rescisión contrato compraventa
Radicado: 54-001-4003-010-2018-00587-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

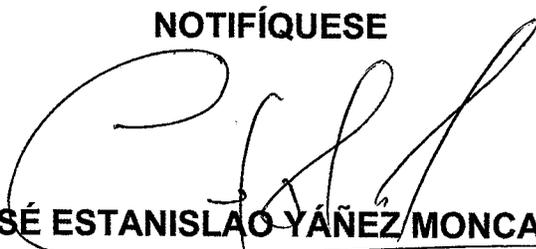
Cúcuta, ~~cuatro~~ (04) ~~Septiembre~~ de dos mil veinte (2020)

En atención a las excepciones previas formuladas por el mandatario judicial de la parte codemandada LEASING PACIFICO S.A.S (fls 49 a 53), por secretaría procédase a correr traslado a la parte demandante conforme los presupuestos de que trata el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, para el efecto deberá escanear el escrito de las excepciones propuestas y sus anexos, y efectuar el envío a través del correo electrónico de este despacho, poniéndosele de presente a la parte demandante que se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. ✓

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de apoderado judicial no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha octubre 23 de 2019 (fl 47), en el sentido de notificar al vinculado al contradictorio señor GERARDO LIZARAZO RINCON; es en razón a ello, que en aplicación de lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se le requiere al profesional del derecho de la parte demandante para que proceda a cumplir con la carga procesal de notificar al referido señor, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de éste auto, so pena, de dársele aplicación al numeral 1° de la norma en cita, prefiriéndose auto de aplicación de desistimiento tácito; lo anterior en armonía con los presupuestos del Decreto 806 de 2020. ✓

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion
Cúcuta, 07 SEP 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00662-00

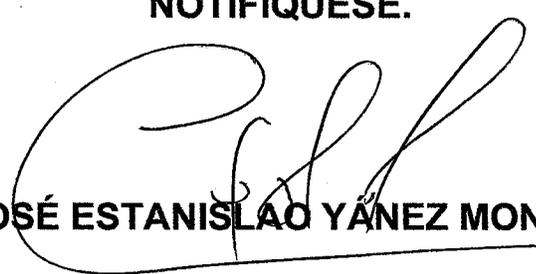
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~Cúcuta~~ (04) Septiembre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso continuar con el trámite previsto para esta clase de proceso, como lo peticiona el apoderado judicial de la parte ejecutante (fl 67); es decir, proferir auto donde se ordene seguir adelante la presente ejecución como lo preceptúa artículo 440 del Código General del Proceso, si no observara el despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante no allegó copia de la citación para notificación personal dirigida a la parte demandada, ya que solo allegó evidencia del envío del correo electrónico a la demandada señora YANETH CARRILLO REY (ver folio 53), pero no arrió con la impresión del envío de mensaje de datos, la copia de la comunicación de que trata el artículo 291 del CGP, por lo tanto, el despacho no puede hasta este momento procesal continuar con el trámite subsiguiente dentro de éste radicado; por tal razón, se le requiere al profesional del derecho de la parte ejecutante para que proceda de conformidad, es decir, allegar impresión de la copia de la citación para notificación personal remitida a la parte demandada; la anterior decisión para efectos de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 07 SEP 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado. N° 54-001-4003-010-2018-00716-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *CUCUTA* (04) de *Septiembre* de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito allegado por el mandatario judicial de la parte ejecutante visto al folio 40; y examinándose la acción incoada por MEYER MOTOS de propiedad del señor PEDRO MARUN MEYER contra el señor HENRY NIÑO FAJARDO, observa el titular de este despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley; se libró mandamiento de pago por la cuantía de **\$8.700.000.00** por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el Pagaré anexo al escrito de demanda; más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 14 de febrero de 2018 hasta momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución Pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado al demandado por conducta concluyente mediante auto de fecha marzo 22 de 2019 (folio 33), **sin que retirara los anexos de la demanda, ni contestará la misma, ni propusiera medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido**; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$609.000.00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Observando el despacho que la medida cautelar de embargo del bien mueble de Placas IFW-41E de propiedad del acá demandado, se encuentra registrada (fl. 37-39); es por lo que se ordena dejar sin efecto el numeral 3° del auto de fecha 21 de noviembre de 2018, **únicamente**

en lo que respecta a la inmovilización y secuestro, para lo cual se ordena al inspector de tránsito del municipio de Los Patios **para que proceda a inmovilizar el respectivo rodante, como lo preceptúa parágrafo del artículo 595 del C.G.P.**; y una vez inmovilizado el mismo proceda con inmediatez a practicar diligencia de secuestro, como lo ordena la norma citada, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL; por tal razón, **oficiése al señor inspector de tránsito de la municipalidad, y al señor secuestre; elabórese despacho comisorio con los insertos del caso, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Tránsito que la comisión queda excluida de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto.**

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar al inspector de tránsito del municipio de los Patios-Norte de Santander, proceda **a inmovilizar el bien mueble IFW-41E;** y una vez inmovilizado el mismo proceda con **inmediatez a practicar diligencia de secuestro,** conforme lo motivado. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 07 SEP 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00918-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *cuatro* (04) de *Septiembre* de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de terminación allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, visto al folio 47, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y costas del proceso; es en razón a ello, y observándose que el mandatario judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad para recibir; se accede a la solicitud de terminación del proceso; así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso; por tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, propuesto por la señora **CARMEN ANGEL GARCIA JAIMES**, a través de apoderado judicial, contra las señoras **LADY DIANA GUILLERMINA GARCIA GUEVARA**, y **CARMEN CECILIA GUEVARA PEREZ**, conforme lo motivado.

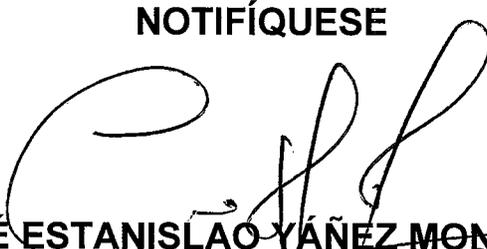
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Ofíciase.**

TERCERO: Desglóse las letras de cambio soportes de la presente ejecución, y hágansele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta,
07 SEP 2020
Fue leído a las ocho de la mañana
El Secretario,

EJECUTIVO SINGULAR
RAD. N° 54-001-4003-010-2018-01003-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, *CUCUTA* (04) de *Septiembre* de dos mil veinte (2020)

Examinándose la acción incoada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosataria en procuración, contra el señor **JUAN CARLOS CELIS CAMACHO**, observa el titular de éste despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago contra el referido señor por la suma de **\$24.148.357,00**, por concepto de **saldo de capital** de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 09 de junio de 2018**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación

Analizado el título valor objeto de ejecución pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada personalmente del auto mandamiento de pago, como se desprende al folio 25; y a pesar de haber retirado el traslado de la demanda, no contestó la misma, ni excepcionó al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido, es en razón a ello, que no le queda más camino al despacho que dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito, y condenando en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de **\$1.630.000,00**, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte demandante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

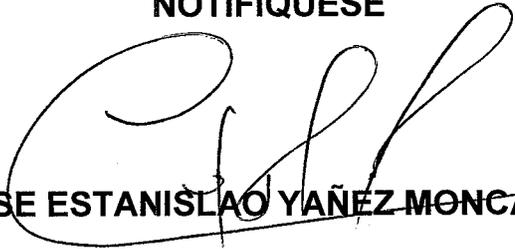
PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 07 SEP 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Verbal pertenencia ordinaria
Radicado: 54-001-4003- 010-2018-01102-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~Cinco~~ (04) Septiembre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso proceder a realizar el correspondiente registro nacional de personas emplazadas en página web de las personas indeterminadas que se crean con derecho respecto del bien inmueble objeto de usucapión (fl 77), si no se observara que no se allegó la publicación que comprende la **permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación**, durante el término del emplazamiento, de que trata el parágrafo segundo del artículo 108 del CGP; así las cosas es imperante que el mandatario judicial de la parte demandante proceda a allegar la referida certificación de permanencia emitida por el medio de comunicación respectivo de que trata la codificación antes referida; además de ello, debo decirle al profesional del derecho que si analiza el literal G del numeral 7º del artículo 375 del CGP, se hace referencia como requisito sine qua non a la identificación del predio; y por vía jurisprudencial la identificación del predio de manera plena la conforman la nomenclatura, matrícula inmobiliaria y **linderos**, no cumpliéndose con la transcripción de éstos últimos en la valla; en consecuencia se exhorta al señor mandatario judicial de la parte demandante para que de conformidad con lo acá motivado proceda a realizar y publicar nuevamente la valla respecto del bien inmueble a usucapir identificando plenamente el bien inmueble objeto de acción; en consecuencia de ello, no es procedente realizar la publicación de la valla en el registro Nacional de procesos de pertenencia llevado por el Consejo Superior de la Judicatura como lo dispone el numeral 7 del artículo 375 del CGP; lo anterior con el ánimo de evitar futuras nulidades.

Respecto a los derechos petición presentados por la demandante dentro de éste radicado (fls 88 a 90 y 136 a 137), en primera medida debo recordarle a la demandante señora ANA MERCEDES QUINTERO que como parte que es del proceso, no es viable que actúe a través de los derechos de petición, si no por el contrario debe actuar a través de mandatario judicial ya que estamos ante la presencia de un proceso verbal de menor cuantía, por ende se le invita como parte demandante del proceso que proceda de tal manera, lo anterior teniendo en cuenta los innumerables pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, ya que no es un tercero y las decisiones se notifican por estado.

Así mismo se exhorta a la demandante a través de su mandatario judicial para que procedan, si así lo desean, a denunciar lo esbozado en sus escritos peticorios, en el sentido de que éste tipo de causales pueden ser puestos en conocimiento de la autoridad competente que para el caso aludido sería la Fiscalía General de la Nación, para que si es del caso proceda con la investigación pertinente; así las cosas se exhorta a la demandante y a su mandatario judicial para que procedan de conformidad.

Ahora respecto de que se comunique a la curaduría urbana número 1º, y a planeación municipal para que se abstengan de tramitar, conceder, licencia hasta tanto no se resuelva a Litis que jurídicamente versa sobre el bien inmueble el cual se pretende seguir demoliendo y construyendo obra nueva (fl 137), debo como titular de éste despacho manifestar a la demandante que lo peticionado en el sentido de obligar a los referidos entes municipales de abstenerse de tramitar y conceder licencias respecto del bien inmueble objeto de acción, no es procedente, ya que el bien inmueble objeto de usucapión identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-285077 no ha salido del comercio por la acción de pertenencia, ya que únicamente se ha ordenado a través de la ORIP registrar la medida cautelar para publicitar la acción de prescripción adquisitiva de dominio (proceso de pertenencia) que se sigue en éste despacho judicial; por tal razón no está en manos de éste togado limitar las acciones civiles extraprocesales que se tomen frente al referido bien inmueble; sin embargo con el fin de dar tranquilidad a la parte actora se ordena a través de secretaría oficiar a la curaduría urbana número 1º de la ciudad, y planeación municipal de Cúcuta, para que tengan conocimiento del proceso de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio que se tramita en éste despacho judicial, para lo que estimen pertinente dentro de sus funciones. **Oficiese en tal sentido.**

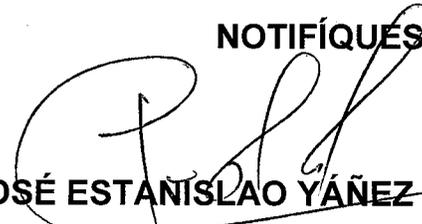
Respecto al escrito obrante a los folios 150 a 151, presentado por el mandatario judicial demandante, el despacho debe recordarle al profesional del derecho que cuenta con las herramientas previstas en la Constitución Política de Colombia, en el sentido de poder acudir a entes correccionales y de investigación como la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación para proteger los derechos que les están siendo menoscabados por otros ciudadanos, ya que como Juez del conocimiento no se tienen dichas herramientas salvo las dispuestas para el trámite de ésta actuación procesal; por lo tanto se exhorta al profesional del derecho para que proceda de conformidad ante la autoridad competente.

En lo que atañe al escrito obrante al folio 152, el despacho se abstiene de hacer pronunciamiento al respecto por cuanto el mismo está dirigido a otra unidad Judicial diferente a la que presido.

Con relación al escrito presentado por la abogada MONICA VASQUEZ CORREA, obrante a folios 154 a 155; el despacho debe manifestar que la mencionada profesional del derecho, no cuenta con poder para actuar y representar al demandado dentro de éste proceso, por lo tanto no se tendrá en cuenta lo por ella esbozado.

Acerca del escrito de renuncia de poder presentado por el mandatario judicial de la demandante, el despacho no accede a la renuncia presentada, por cuanto no se dan los presupuestos de que trata el artículo 76 del CGP, en el sentido que no acompañó la comunicación enviada a la poderdante en tal sentido.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 07 SEP 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo prendario
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00044-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~cúcuta~~ (04) Septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito, visto al folio 60, presentado por la mandataria judicial de la parte ejecutante hoy SISTEMCOBRO S.A.S donde manifiesta que con el referido escrito subsana el yerro presentado respecto del número de obligación sobre la cual pretende se declare la terminación por pago total de la obligación; sería del caso acceder a lo solicitado, si no se observara que el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA S.A", no es demandante dentro de esta acción ejecutiva prendaria, como así lo deja ver la profesional del derecho en su referido escrito; luego el acuerdo de pago no debe ser con la referida entidad bancaria, si no con SISTEMCOBRO S.A.S; en consecuencia no se accede a lo pretendido, ya que según la solicitud impetrada, la profesional del derecho manifiesta actuar como apoderada del BBVA Colombia, la cual, no es demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 07 SEP 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00085-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso tener notificado por aviso al demandado JESUS DAMIAN MARQUEZ MALDONADO; y examinar la viabilidad de proferir auto ordenando proseguir adelante con la presente ejecución; si no se observara, que la citación para notificación personal dirigida al acá demandado, fue remitida por la mandataria judicial de la parte ejecutante a una dirección diferente a la suministrada en el escrito de demanda, ítem, notificaciones (fl 6); **y al folio 19** existe comunicación procedente del Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Artillería N°30 "BATALLA DE CÚCUTA" con destino a este radicado, donde expresa de manera clara y precisa **que el señor demandado "ya no se encuentra activo en la institución" (fl 19)**; es decir, se desprende sin dubitación alguna, que no se materializó la notificación al demandado conforme a derecho, por lo cual, no se puede tener legalmente por notificado, ya que si fuere así, se le quebrantaría el derecho de defensa y contradicción; por tal razón y observándose que con dicho comunicado el Jefe de personal del Batallón de Artillería N°30 "Batalla de Cúcuta" **allegó certificación en la cual se registra dirección física y numero de celular del demandado, calle 3 Cra 4 BARRIO LA UNIÓN PUEBLO VIEJO-BOGOTA CELULAR 3214567890 (fl 20)**, para efecto de evitar futuras nulidades, se exhorta a la mandataria judicial de la parte ejecutante **para que proceda a notificar conforme lo preceptúa el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 6, si hubiere necesidad de ello.**

Una vez, cumplido lo anterior, se proferirá decisión al respecto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA
Juez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, **05 SEP 2020**

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00212-00**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, *cuatro* (04) de *Septiembre* de dos mil veinte (2020)

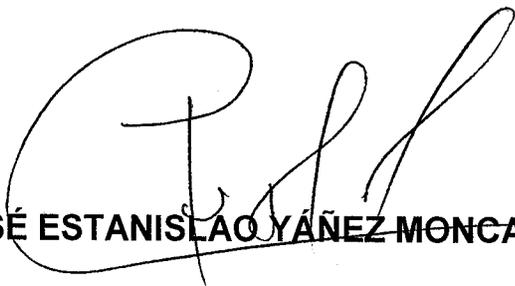
En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante visto al folio 14, donde solicita el emplazamiento del demandado señor GIOVANNY GALVIS MARTINEZ, por encontrarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, en armonía con lo establecido en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, a ello se accede; en consecuencia procédase al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, para que después de la publicación en el correspondiente registro Nacional de Personas Emplazadas por parte de este despacho Judicial, comparezca al despacho a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 22 de abril de 2019, proferido en contra del demandado antes referido.

Una vez ejecutoriado este auto procédase por parte del despacho a efectuar la publicación en el correspondiente Registro Nacional de Personas Emplazadas; y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presenten a notificarse del auto mandamiento de pago, se procederá a designárseles curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso 7° del artículo 108 del CGP; y con quién se proseguirá la actuación.

Observando el despacho que se encuentra inscrita la medida cautelar de embargo del bien mueble con Placas: APF-10E de propiedad del acá demandado (fl. 19-21); en razón a ello, se da alcance al auto de fecha 22 de abril de 2019, en lo que respecta a la diligencia de secuestro de la referida motocicleta; ordenándose al inspector de tránsito del municipio de Los Patios que una vez inmovilizado el rodante proceda con inmediatez a practicar diligencia de secuestro, como lo ordena el parágrafo del artículo 595 del C.G.P., para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia **MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL**; por tal razón, **oficiése al señor inspector de tránsito de la municipalidad, y a la señora secuestre; elabórese despacho comisorio con los insertos del caso, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Tránsito que la comisión queda excluida de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

dclp

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 07 SEP 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

**EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00217-00**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, ~~contra~~ (04) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante visto al folio 14, donde solicita el emplazamiento del demandado señor GERSON LIZCANO CIFUENTES, por encontrarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, en armonía con lo establecido en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, a ello se accede; en consecuencia procédase al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, para que después de la publicación en el correspondiente registro Nacional de Personas Emplazadas por parte de este despacho Judicial, comparezca al despacho a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 22 de abril de 2019, proferido en contra del demandado antes referido.

Una vez ejecutoriado este auto procédase por parte del despacho a efectuar la publicación en el correspondiente Registro Nacional de Personas Emplazadas, y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presenten a notificarse del auto mandamiento de pago, se procederá a designárseles curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso 7° del artículo 108 del CGP; y con quién se proseguirá la actuación.

Observando el despacho que se encuentra inscrita la medida cautelar de embargo del bien mueble con Placas: WSI-93C de propiedad del acá demandado (fl. 18-20); en razón a ello, se da alcance al auto de fecha 22 de abril de 2019, en lo que respecta a la diligencia de secuestro de la referida motocicleta; ordenándose al inspector de tránsito del municipio de Los Patios que una vez inmovilizado el rodante proceda con inmediatez a practicar diligencia de secuestro, como lo ordena el parágrafo del artículo 595 del C.G.P., para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia **MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL**; por tal razón, **oficiése al señor inspector de tránsito de la municipalidad, y a la señora secuestre; elabórese despacho comisorio con los insertos del caso, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Tránsito que la comisión queda excluida de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

07 SEP 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2019-00483-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~CUNTO~~ (04) Septiembre de dos mil veinte (2020)

Sería del caso proceder a correr traslado del escrito de excepciones merito presentado por el codemandado señor JAIME ALBERTO ROLON a través de mandatario judicial (fl 14 a 21); si no se advirtiera por parte del titular del despacho que el codemandado señor LUIS ENRIQUE GARCIA ORTEGA falleció en ésta ciudad el día 30 de septiembre de 2018, como se desprende del registro civil de defunción obrante al folio 45, es decir, aproximadamente 8 meses antes de la instauración de ésta demanda (fl 10); y de acuerdo con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 159 del Código General del Proceso, se da la interrupción del proceso, entre otras, por muerte de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem; y en el caso que nos atañe se establece que el señor GARCIA ORTEGA no se encontraba representado por apoderado judicial, por tanto la interrupción opera a partir del hecho que la origina, conforme a lo preceptuado en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 159 del código arriba citado.

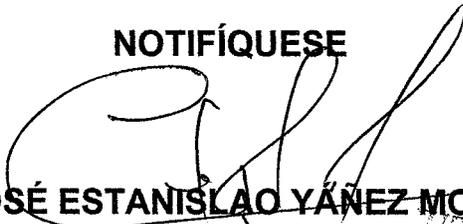
Como consecuencia de lo anterior, el despacho para efectos de continuar con el curso de este proceso, dispone ordenar a la parte demandante a través de su apoderado judicial a notificar el auto mandamiento de pago de fecha 08 de julio de 2019 por aviso a la cónyuge, herederos determinados e indeterminados, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente, según fuere el caso, del causante LUIS ENRIQUE GARCIA ORTEGA; lo anterior de conformidad con el artículo 160 del Código General del Proceso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen apoderado, se reanudará el proceso, de conformidad con el artículo 160 del Código General del Proceso.

Téngase al abogado GERMAN ORLANDO PEREZ IBARRA, como apoderado judicial del codemandado señor JAIME ALBERTO ROLON, en los términos del poder conferido (fl 50).

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, 07 SEP 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,
El Secretario,

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00491-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *cúcuta* (04) de *Septiembre* de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante visto al folio 35; y examinándose la acción incoada por MUNDO CROSS ORIENTE LTDA a través de apoderado judicial contra los señores DENNIS ASDRUBAL MALDONADO SAN JUAN y ELVIRA ROSA SAN JUAN ZAPATA, observa el titular de este despacho que por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago por la cuantía de **\$3.503.500.00** por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el Pagaré anexo al escrito de demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 04 de julio de 2017 hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución Pagaré, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; además de cumplir con las exigencias a que hace alusión el artículo 422 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la parte demandada del auto mandamiento de pago por aviso, como se observa a folios 22 a 30, previo agotamiento de tramites de Ley; y observándose que la parte demanda no retiró los anexos de la demanda, ni contestó la misma; infiriéndose que está de acuerdo con las pretensiones de la parte demandante; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito, y condenando en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de 245.000.00, que serán pagados por la parte ejecutada, a favor de la parte ejecutante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Observa el despacho que en el numeral 4° del auto de fecha julio 08 de 2019, se ordenó comisionar al Juez Civil Municipal de los Patios para la diligencia de secuestro del bien mueble de Placas: UUU-71D de

propiedad de DENIS ASDRUBAL MALDONADO SAN JUAN; es por lo que se ordena dejar sin efecto el auto mencionado, **únicamente** en lo que respecta a la comisión para la diligencia de secuestro; y es por ello, que se ordena al inspector de tránsito del municipio de Los Patios, que una vez inmovilizado el rodante antes referido proceda con inmediatez a practicar la diligencia de secuestro, como lo ordena el parágrafo del artículo 595 del C.G.P., para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL; por tal razón, **oficiése al señor inspector de tránsito de la municipalidad, y al señor secuestre; elabórese despacho comisorio con los insertos del caso,** no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Tránsito que la comisión queda excluida **de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo;** en caso de que se llegare a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto.

RESUELVE:

PRIMERO: Proseguir con la presente ejecución, tal como se ordenó en el auto mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte ejecutante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar al inspector de tránsito del municipio de Los Patios, que una vez inmovilizada la motocicleta de Placas UUU-71D proceda con inmediatez a practicar diligencia de secuestro, conforme lo motivado. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YANEZ MONGADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 07 SEP 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00518-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) Septiembre de dos mil veinte (2020)

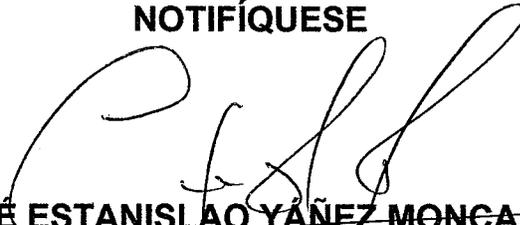
Examinándose la acción presentada por la señora **MIRIAN SOCORRO BLANCO ROMERO**, a través de apoderado judicial, contra las señoras **CLAUDIA MARCELA IBARRA ARIAS** y **MARIA LUISA ARIAS ARIAS**, sería del caso proceder a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; si no observara como titular del despacho que las notificaciones de que trata el artículo 291 del CGP, fueron diligenciadas para que las codemandadas antes referidas comparezcan ante el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, como se puede apreciar a los folios 16 y 19 del expediente; aunado a lo anterior tanto en las citaciones para notificación personal (artículo 291 del CGP) como los avisos (artículo 292 ibidem) se hace alusión a CREDITOS MICHELLY, quien no es parte dentro de este radicado, ya que las partes dentro del mismo son personas naturales, para el efecto ver folios 16, 19, 28 y 32; en consecuencia se requiere al mandatario judicial de la parte ejecutante para que proceda a surtir nuevamente las notificaciones personales y de aviso de las codemandadas, con apego a la Ley, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

Respecto a la solicitud impetrada por el mandatario judicial de la parte ejecutante en su escrito visto al folio 35, donde solicita al despacho el emplazamiento de las codemandadas; es necesario requerir al profesional del derecho de la parte ejecutante para que aclare el porqué de dicha petición, ya que no está clara la petición, teniéndose en cuenta que se conocen las direcciones para efectos de notificación de las codemandadas, donde no se cumplió además con la citación personal y notificación por aviso conforme a la ley, en razón a lo expuesto.

2/2

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 07 SEP 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado 54-001-4003-010-2019-00555-00

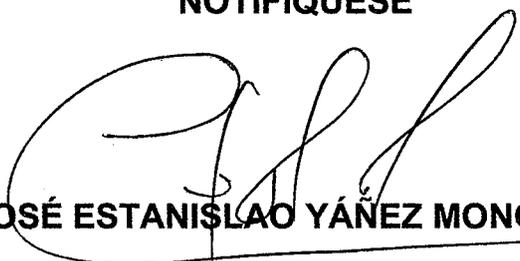
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~CUNTA~~ (04) Septiembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la actuación procesal advierte el despacho que a los folios 19 a 21, obra en el expediente, constancia de envío al abogado JAIRO ALIRIO NIÑO POVEDA, respecto del oficio N°001 de fecha enero 13 de 2020 (fl 19), donde se le informó la designación para representar como apoderado judicial dentro de éste proceso al demandado hoy amparado por pobre señor JOSE ANTONIO HURTADO GUARIN, sin que a la fecha el profesional del derecho se haya pronunciado al respecto; en consecuencia, y por ser procedente se ordena REQUERIR de manera inmediata al abogado antes mencionado para que en el término de 5 días, de cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha diciembre 06 de 2019 (fl 18); lo anterior, teniéndose en cuenta que el cargo designado es de obligatoria aceptación; lo anterior con lo consagrado en el artículo 156 del CGP, en armonía con el artículo 49 del Código General del Proceso; en concordancia con los presupuestos del Decreto 806 de 2020. **Oficiese en tal sentido.**

NOTIFÍQUESE

El juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 07 SEP 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00807-00

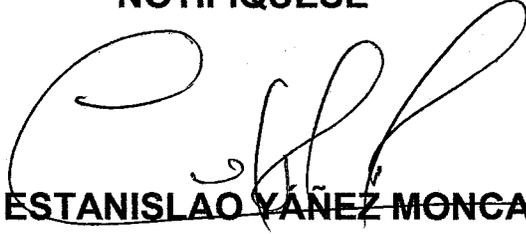
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *07/09* (04) *Septiembre* de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de terminación obrante a folio 26 allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, donde solicita la terminación del presente proceso por pago de los cánones de arrendamiento en mora, intereses y costas del proceso, respecto del contrato de leasing habitacional sin número; y por el pago total de la obligación, intereses y costas respecto de la obligación N°00 130 23 219 6023 49 290; sería del caso proceder a ello, si no se observara que dentro de este radicado no existe ningún título valor objeto de ejecución con el número de obligación 00 130 23 219 6023 49 290; así las cosas, y hasta tanto no se dilucide al respecto, no se accede a la terminación solicitada, ya que el título valor que obta en el proceso es pagaré M0263 00105 197 6032 156 02349250.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 07 SEP 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00932-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~cuatro~~ (04) de ~~Septiembre~~ de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de terminación allegada por la mandataria judicial de la parte ejecutante, obrante al folio 55, donde solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y consecuentemente se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; es en razón a ello, y observándose que la apoderada judicial de la parte ejecutante cuenta con facultad expresa para recibir; se accede a la solicitud de terminación del proceso; lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso; por tanto, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, propuesto por el señor NESTOR ORLANDO GUARIN CRISTANCHO, contra los señores EDGAR HUMBERTO PORRAS VERA y LIDA MARIA PEREZ, conforme lo motivado.

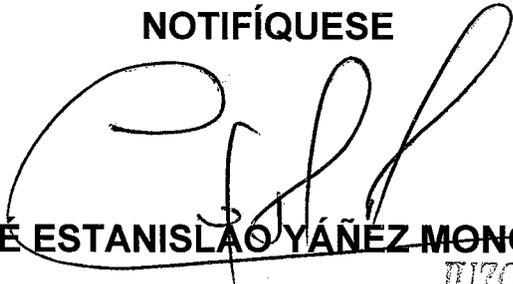
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. Oficiese.

TERCERO: Desglóse los documentos soporte de la presente acción ejecutiva, y háganse entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archívese el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 07 SEP 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Verbal posesorio

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-01120-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora **GREGORIA ROJAS**, a través de apoderada judicial, contra el señor **JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO**; y una vez subsanada en el término de Ley, sería del caso proceder a admitirla, si no se observara que la mandataria judicial de la parte demandante no dio cumplimiento estricto al auto de fecha febrero 17 de 2020, donde se inadmitió la presente demanda, por cuanto se le requirió que era imperioso que allegará el avalúo catastral del local número 3, objeto de acción; exigencia esta que se le hizo en cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 26 del CGP, que establece que en los procesos de pertenencia... y los demás que versen sobre el dominio o la POSESIÓN DE BIENES, se determinará la competencia por el avalúo catastral del bien, el cual reitero, no fue allegado en el escrito de subsanación de demanda, si no que la mandataria judicial demandante, se limitó a avaluarlo discrecionalmente en la cuantía de \$ ~~64.440.000~~ 64.440.000,00, no presentando soporte de ello, ni desde el punto de vista catastral, ni comercial; y no se le puede olvidar a la profesional del derecho lo establecido en el artículo 13 del CGP, donde se preceptúa que las normas procesales son de orden publico y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Además de lo anterior, debo dejar expreso, que la mandataria judicial demandante no cumplió con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 173 del CGP, ya que no acreditó haber presentado al menos derecho de petición ante el IGAC, en concordancia con el numeral 10° del artículo 78 del CGP, donde se establecen los deberes de las partes y sus apoderados, y donde estatuye la norma, que debe abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Así las cosas, concluye el despacho que la mandataria judicial demandante no cumplió con la exigencia del numeral 3° del artículo 26 del CGP, ya que reitero, no aportó derecho de petición al menos; o que hubiese allegado un soporte probatorio de avalúo al respecto.

Ya para concluir, debo decir, que allegó fotocopia del avalúo catastral nacional del bien inmueble general, es decir, del de mayor extensión, el cual es obsoleto; bien inmueble que por cierto los linderos descritos en el numeral segundo de los hechos de la demanda son incompletos; y donde además tampoco allegó los linderos particulares del local número 3.

En lo referente, a lo ordenado en el auto de inadmisión, donde se le requirió que, para efectos de condena de indemnización por daños y perjuicios, esa

no es una labor que le corresponde al Juez, si no que debió dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 206 del CGP, lo cual tampoco hizo, exponiendo un argumento no satisfactorio para el despacho.

Así las cosas, el despacho procede a rechazar la presente demanda, no sin antes solicitar por escrito a secretaría, para que manifesté por qué motivo dejó pasar tanto tiempo para poner en conocimiento del titular del despacho el escrito donde la mandataria judicial demandante pretendió subsanar la respectiva demanda, en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte **demandante**, previa rubrica en señal de recibido de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Requiérase a secretaría para que proceda a manifestar por qué motivo dejó pasar tanto tiempo para poner en conocimiento del titular del despacho el escrito donde la mandataria judicial demandante pretendió subsanar la respectiva demanda. Oficiese

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 07 SEP 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Verbal posesorio

Radicado N° 54-001-4003-010-2019-01127-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)



Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora **CARMEN SOFIA VASQUEZ QUINTERO**, a través de apoderada judicial, contra el señor **JOHAN ALEXANDER CASTRILLO PIFANO**; y una vez subsanada en el término de Ley, sería del caso proceder a admitirla, si no se observara que la mandataria judicial de la parte demandante no dio cumplimiento estricto al auto de fecha febrero 17 de 2020, donde se inadmitió la presente demanda, por cuanto se le requirió que era imperioso que allegará el avalúo catastral del local número 38, objeto de acción; exigencia esta que se le hizo en cumplimiento de lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 26 del CGP, que establece que en los procesos de pertenencia... y los demás que versen sobre el dominio o la POSESIÓN DE BIENES, se determinará la competencia por el avalúo catastral del bien, el cual reitero, no fue allegado en el escrito de subsanación de demanda, si no que la mandataria judicial demandante, se limitó a avaluarlo discrecionalmente en la cuantía de \$100.440.000,00, no presentando soporte de ello, ni desde el punto de vista catastral, ni comercial; y no se le puede olvidar a la profesional del derecho lo establecido en el artículo 13 del CGP, donde se preceptúa que las normas procesales son de orden publico y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Además de lo anterior, debo dejar expreso, que la mandataria judicial demandante no cumplió con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 173 del CGP, ya que no acreditó haber presentado al menos derecho de petición ante el IGAC, en concordancia con el numeral 10° del artículo 78 del CGP, donde se establecen los deberes de las partes y sus apoderados, y donde estatuye la norma, que debe abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Así las cosas, concluye el despacho que la mandataria judicial demandante no cumplió con la exigencia del numeral 3° del artículo 26 del CGP, ya que reitero, no aportó derecho de petición al menos; o que hubiese allegado un soporte probatorio de avalúo al respecto.

Ya para concluir, debo decir, que allegó fotocopia del avalúo catastral nacional del bien inmueble general, es decir, del de mayor extensión, el cual es obsoleto; bien inmueble que por cierto los linderos descritos en el numeral segundo de los hechos de la demanda son incompletos; y donde además tampoco allegó los linderos particulares del local número 38.

En lo referente, a lo ordenado en el auto de inadmisión, donde se le requirió que, para efectos de condena de indemnización por daños y perjuicios, esa

no es una labor que le corresponde al Juez, si no que debió dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 206 del CGP, lo cual tampoco hizo, exponiendo un argumento no satisfactorio para el despacho.

Así las cosas, el despacho procede a rechazar la presente demanda, no sin antes solicitar por escrito a secretaría, para que manifesté por qué motivo dejó pasar tanto tiempo para poner en conocimiento del titular del despacho el escrito donde la mandataria judicial demandante pretendió subsanar la respectiva demanda, en consecuencia, se

RESUELVE:

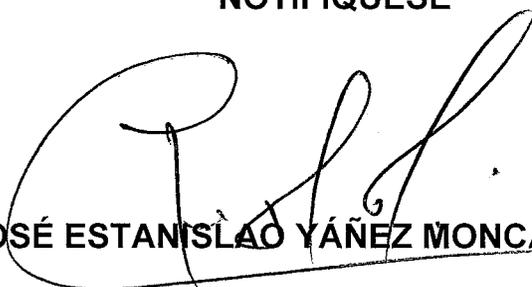
PRIMERO: Rechazar la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte **demandante**, previa rubrica en señal de recibido de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Requierase a secretaría para que proceda a manifestar por qué motivo dejó pasar tanto tiempo para poner en conocimiento del titular del despacho el escrito donde la mandataria judicial demandante pretendió subsanar la respectiva demanda. Oficiese

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotacion

Cúcuta, 07 SEP 2020

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00041-00

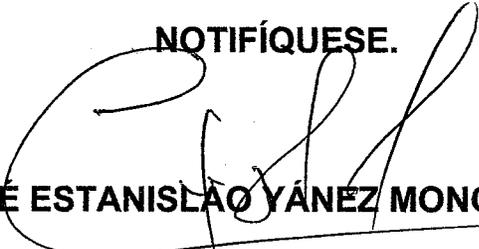
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *07/09* (07) *Septiembre* de dos mil veinte (2020)

Observando el yerro presentado por parte del despacho en el numeral tercero de la parte resolutive del auto mandamiento de pago de fecha febrero 28 de 2020, en el sentido que se comisionó para llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placas HRQ-044 de propiedad de la demandada ADELAI DA CALDERON DUARTE, al señor alcalde del municipio de Villa del Rosario (N/S), cuando lo procedente es comisionar al INSPECTOR DE TRANSITO de la municipalidad donde se haya inmovilizado el vehículo automotor, como lo preceptúa el parágrafo del artículo 595 del CGP; es en razón a ello, que se ordena dejar sin efecto únicamente lo referente a la comisión dirigida al señor alcalde de Villa del Rosario (N/S), y por ende estese a lo ordenado en el referido auto, procediéndose por secretaría oficiar a la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de Villa del Rosario (N/S), para que registre la medida de embargo decretada en el auto mandamiento de pago de fecha febrero 28 de 2020; y una vez se allegue la respectiva inscripción, ofíciase al inspector de tránsito de la respectiva municipalidad donde sea haya inmovilizado el bien mueble antes referido, para que proceda a realizar la aprehensión o inmovilización del mencionado rodante en cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del CGP; una vez, inmovilizado el vehículo antes señalado procédase por parte del inspector de tránsito con INMEDIATEZ a practicar diligencia de secuestro, como lo ordena la norma citada, para lo cual se designa como secuestre a la auxiliar de la justicia MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL; por tal razón, ofíciase al señor inspector de tránsito de la respectiva municipalidad, a la secuestre designada; y elabórese despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de éste proveído, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Transito que la comisión queda excluida de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 07 SEP 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00053-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~05~~ ⁰⁷ (07) Septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de Ley se observa por parte del titular de este estrado judicial, que la parte demandante a través de apoderado judicial no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha **dieciséis (16) de marzo de 2020 notificado por estado el 02 de julio de igual año**, ya que no subsanó las falencias de la misma; en razón a ello, se rechazará **la presente demanda**, ordenándose devolver la misma con sus respectivos anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y el archivo de lo que quedará de la actuación. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

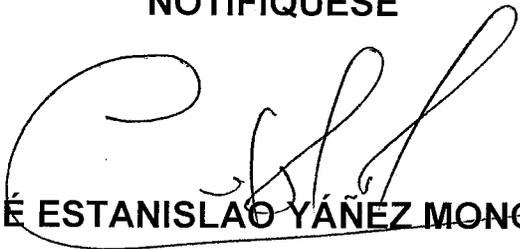
PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte **demandante**, previa rubrica en señal de recibido de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Registrase la salida de ésta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI de éste Juzgado; y posteriormente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, **07 SEP 2020**
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

EJECTIVO SINGULAR
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00054-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~cúcuta~~ (04) Septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de Ley se observa por parte del titular de este estrado judicial, que la parte demandante a través de apoderado judicial no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha **dieciséis (16) de marzo de 2020 notificado por estado el 02 de julio de igual año**, ya que no subsanó las falencias de la misma; en razón a ello, se rechazará **la presente demanda**, ordenándose devolver la misma con sus respectivos anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y el archivo de lo que quedará de la actuación. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

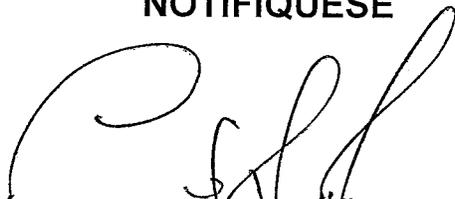
PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte **demandante**, previa rubrica en señal de recibido de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Registrase la salida de ésta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI de éste Juzgado; y posteriormente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, **07 SEP 2020**
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Verbal restitución bien inmueble arrendado (cuota parte)
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00091-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~07~~ ⁰⁴ ~~Septiembre~~ de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de Ley se observa por parte del titular de éste estrado judicial, que la parte demandante a través de apoderado judicial no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha **18 de marzo de 2020 notificado por estado el 02 de julio de igual año**, ya que no subsanó las falencias de la misma; en razón a ello, se rechazará **la presente demanda**, ordenándose devolver la misma con sus respectivos anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y el archivo de lo que quedará de la actuación. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte **demandante**, previa rubrica en señal de recibido de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Registrase la salida de ésta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI de éste Juzgado; y posteriormente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, **07 SEP 2020**
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

VERBAL- RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO LEASING HABITACIONAL
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00133-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, *Cúcuta* (04) *Septiembre* de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de Ley se observa por parte del titular de este estrado judicial, que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha **veinticinco (25) de marzo de 2020 notificado por estado el 02 de julio de igual año**, ya que no subsanó las falencias de la misma; en razón a ello, se rechazará **la presente demanda**, ordenándose devolver la misma con sus respectivos anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y el archivo de lo que quedará de la actuación. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

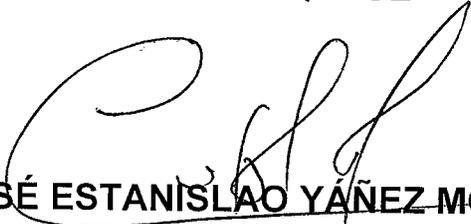
PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte **demandante**, previa rubrica en señal de recibido de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Registrase la salida de ésta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI de éste Juzgado; y posteriormente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, **07 SEP 2020**

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Cancelación de registro civil de nacimiento
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00187-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~CURTO~~ (04) Septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de **cancelación de registro civil de nacimiento** presentada por la señora ANGELICA MARIA MENDEZ GARCIA en representación de su hijo ANGEL MANUEL MENDEZ GARCIA, a través de apoderada judicial; y sería del caso realizar el respectivo estudio para determinar la viabilidad de la admisión de la demanda, si no se observara que el trámite de cancelación de registro civil de nacimiento está establecido para efectuarse ante los señores jueces de familia, acorde a lo preceptuado en el CGP, en los artículos 22; numeral 2 del artículo 22, y artículo 577 de la citada norma, en armonía con el Decreto 2272 de 1989, por lo tanto, y dado que lo pretendido con esta demanda no se encuadra en los casos de corrección, sustitución o adición del registro civil de nacimiento, cuya competencia en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del CGP, esta asignada a los jueces municipales; es en razón a ello, y teniéndose en cuenta que este despacho judicial no es competente para conocer de la cancelación de registro civil de nacimiento, procederemos a remitir la presente demanda a la oficina judicial de ésta ciudad a fin que la misma sea repartida entre los señores Jueces de Familia de la ciudad (R) para lo de sus funciones; por lo expuesto, se,

RESUELVE:

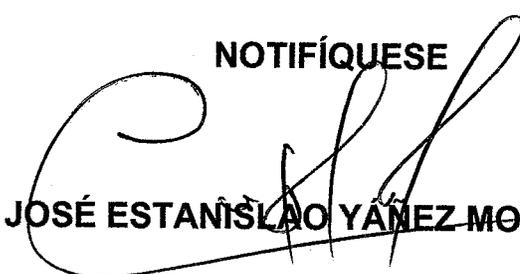
PRIMERO: Rechazar la presente demanda por carecer este Juzgado de competencia, en razón a lo antes motivado.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión de la presente demanda junto con sus anexos a la oficina judicial de la ciudad, para que sea sometida a reparto entre los señores Jueces de Familia de esta ciudad, dejándose constancia de su salida en los libros radicadores y el sistema siglo XXI llevados por éste Juzgado. **Oficiese.**

TERCERO: Téngase a la abogada MIRYAM ZULAY CARRILLO GARCIA, como apoderada judicial de la parte solicitante, en los términos del poder conferido.

El Juez,

NOTIFÍQUESE


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 07 SEP 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

VERBAL- ÚNICA INSTANCIA
RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00199-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, ~~CUATRO~~ (04) Septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de Ley se observa por parte del titular de este estrado judicial, que la parte demandante a través de apoderado judicial no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha **treinta (30) de marzo de 2020 notificado por estado el 02 de julio de igual año**, ya que no subsanó las falencias de la misma; en razón a ello, se rechazará **la presente demanda**, ordenándose devolver la misma con sus respectivos anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y el archivo de lo que quedará de la actuación. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

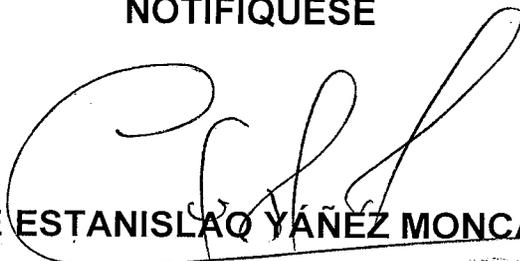
PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte **demandante**, previa rubrica en señal de recibido de cada uno de los documentos individualizados.

TERCERO: Registrarse la salida de ésta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI de éste Juzgado; y posteriormente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 07 SEP 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 54-001-4053-010-2016-00447-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, CUATRO (04) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante visto al folio 48, donde solicita el emplazamiento del demandado señor JESUS SAUL TORO JAIMES, por encontrarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, conforme a lo establecido en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, a ello se accede; en consecuencia procédase al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, para que después de la publicación en el correspondiente registro Nacional de Personas Emplazadas por parte de este despacho Judicial, comparezca al despacho a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2016, proferido en contra del demandado antes referido.

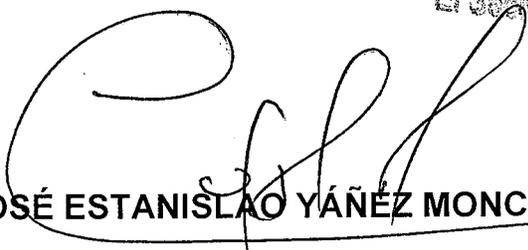
Una vez ejecutoriado este auto procédase por parte del despacho a efectuar la publicación en el correspondiente registro Nacional de Personas Emplazadas; y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mandamiento de pago, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso 7° del artículo 108 del CGP; y con quién se proseguirá la actuación.

Atendiendo el escrito contentivo de poder obrante al folio 52, se dispone a reconocerle personería al abogado **JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO**, para que actúe como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para el efecto del poder conferido.

Requírase de manera inmediata a secretaría para que informe por escrito a que se debió la mora para pasar el presente expediente al despacho para el trámite correspondiente. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 07 SEP 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 54-001-4053-010-2017-00141-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, CUATRO (04) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante visto al folio 36, donde solicita el emplazamiento HUGO HERNAN PEREZ AMADOR, por encontrarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, conforme con lo establecido en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, a ello se accede; en consecuencia procédase al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, para que después de la publicación en el correspondiente registro Nacional de Personas Emplazadas por parte de este despacho Judicial, comparezca al despacho a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 07 de junio de 2017, proferido en contra del demandado antes referido.

Una vez ejecutoriado este auto procédase por parte del despacho a efectuar la publicación en el correspondiente registro Nacional de Personas Emplazadas; y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presenten a notificarse del auto mandamiento de pago, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso 7° del artículo 108 del CGP; y con quién se proseguirá la actuación.

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas allegadas por las entidades bancarias, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

deip

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 07 SEP 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 54-001-4053-010-2017-01017-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, ~~CUTBO~~ (04) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención a los memoriales allegados por el apoderado judicial de la parte demandante visto a los folios 25 y 29, donde solicita el emplazamiento de la demandada señora MARTHA VALERO MEDINA por encontrarse sujeto a lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, conforme con lo establecido en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, a ello se accede; en consecuencia procédase al emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del CGP, para que después de la publicación en el correspondiente registro Nacional de Personas Emplazadas por parte de este despacho Judicial, comparezca al despacho a recibir notificación del auto de mandamiento de pago de fecha 18 de enero de 2018, proferido en contra de la demandada antes referida.

Una vez ejecutoriado este auto procédase por parte del despacho a efectuar la publicación en el correspondiente registro Nacional de Personas Emplazadas; y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presente a notificarse del auto mandamiento de pago, se procederá a designársele curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso 7° del artículo 108 del CGP; y con quién se proseguirá la actuación.

Requírase de manera inmediata a secretaría para que informe por escrito a que se debió la mora para pasar el presente expediente al despacho para el trámite correspondiente. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotador

Cúcuta,

07 SEP 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO N° 54-001-4003-010-2018-00935-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, *CUNTA* (04) de *Septiembre* de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante visto al folio 25, donde solicita el emplazamiento de la demandada señora GLADIS COROMOTO ORTEGA VARGAS; sería del caso acceder a ello, sino se observara que aportó nueva dirección vista al folio 19 sin agotar allí la respectiva notificación; además mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2018, donde se libró mandamiento de pago, se decretó como medida cautelar, oficiar al señor pagador de la empresa PLASTICÚCUTA; y por último se desprende del ítem de notificaciones de la demanda, que la apoderada judicial de la parte demandante aportó también la dirección de correo electrónico de la demandada ya que con ese fin es que se aporta para dar cumplimiento al último inciso del numeral 3° del artículo 291 del CGP; en razón, a lo antes expuesto, se le requiere a la profesional del derecho para que proceda a realizar y agotar las notificaciones a que hace alusión el artículo 291 y 292 del C.G.P. conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020; en cualquiera de las direcciones referidas o en el correo electrónico; esto, con el ánimo de no quebrantarle el derecho de defensa y el debido proceso a la acá demandada, y con el fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

dclp

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 07 SEP 2020
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,